

298
documentos
no recibidos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

Q. 718-2007
(Ref. QUEJA N° 072-2006- ODICMA JUNIN)

RESOLUCIÓN N ° 11

Lima, veinticuatro de agosto
del dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: La apelación formulada por el quejoso Amancio Guillermo Mescua Torres contra la Resoluciones N° 2 y 3 del diez y dieciséis de abril del dos mil siete; y, **ATENDIENDO:**

ANTECEDENTES

1. El **dieciséis de marzo del dos mil siete**, Amancio Mescua Torres, formula queja contra el Magistrado Rubén Camarena Castillo, Juez del Módulo Básico de la provincia de Concepción, y la Especialista Legal de dicho Juzgado, Flor Rivera Leyva, por haber incurrido en irregularidades en la tramitación del proceso sobre Nulidad de acto jurídico y otros, seguido en su contra por los representantes de Ubaldo Mendoza Mendoza (Expediente 2004-0024-0-1504-JM-CI-01) (folios 02).
2. El **diez de abril del dos mil siete** amplía su queja, pero el mismo día la queja primigenia fue declarada improcedente; y la ampliatoria el dieciséis de abril del dos mil siete (folios 140, 158, 163 y 251). Resoluciones que han sido impugnadas, y que son materia de pronunciamiento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LO ACTUADO.-
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: En relación a la queja del dieciséis de marzo del dos mil siete, se cuestiona la conducta del Magistrado Ruben Camarena Castillo y de la Especialista Legal, Flor Rivera Leyva, por haber incurrido en vicios procesales en el proceso en referencia. Cuestionamientos, que han sido delimitados por la Jefatura de ODICMA de Junín, respecto al primero, mediante los literales **a)** al **i)**, y en relación a la segunda, mediante el literal **j)** (Folios 158).

SEGUNDO: En relación al cargo **a)** *"...la demanda debió declararse improcedente y no admitirla ya que en ella no se determinó las causales en que funda la nulidad del acto jurídico, asimismo contiene normas legales incoherentes, no se ha incluido ni notificado al representante y por último no se señala el motivo por el cual se solicita la acumulación"*, se advierte que la demanda fue interpuesta en **marzo del dos mil cuatro** y que su autoadmisorio fue emitido el **veintiséis de abril del mismo año** (folios 57 y 141), mientras que la queja se ha interpuesto el **dieciséis de marzo del dos mil siete**.

En tal sentido, en aplicación del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual el plazo para interponer una queja caduca a los treinta días de ocurrido el hecho, concordado con el inciso b) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, lo alegado es improcedente por caduco. Por tanto, la resolución impugnada en este extremo debe confirmarse.

TERCERO: Respecto al cargo **b)** *"... no debió admitirse la excepción de legitimidad para obrar, deducida por el demandante, pues al emitirse la resolución final, se dieron cuenta que sólo favorecía a la parte demandante"*, se aprecia que la citada excepción al igual que la excepción de Cosa juzgada - ambas deducidas por el quejoso - se tuvieron por interpuestas el **catorce de mayo del dos mil cuatro**, y la resolución que las declara infundadas, es del **veinticinco de octubre del mismo año** (folios 153 y 124). Por lo que en aplicación de los artículos consignados en el considerando anterior, lo alegado es improcedente por caduco.

Lo mismo ocurre en cuanto a los cargos **c)** *"...las resoluciones número 06 de fecha 25 de octubre del año 2004, número 27 de fecha 01 de agosto del año 2005, audiencia de conciliación de fecha 27 de setiembre del año dos mil seis, resolución 33 de fecha treinta de noviembre del*

año dos mil cinco, contienen contradicciones e irregularidades", e) "...irregularidades en la expedición de las resoluciones treinta, de fecha 06 de setiembre del año dos mil cinco, 03 de octubre del año 2005, resolución treinta y cinco de fecha 24 de enero del año 2006, resolución treinta y tres del fecha 06 de marzo del año dos mil seis, resolución treinta y ocho de fecha 22 de mayo del año dos mil seis "; y g) "... la resolución que fija para la audiencia de conciliación es nula", pues se cuestionan resoluciones expedidas en los años dos mil cinco y dos mil seis.

CUARTO: En cuanto al cargo d) "...existen recursos presentados por Miguel Sifuentes Beltrán a nombre de Eduardo Néstor Mendoza, los mismos que fueron admitidos sin que se haya presentado poder, hecho que ha acreditado la nulidad de actuados", se tiene que este argumento ha sido esgrimido por el quejoso en la nulidad que dedujo al interior del proceso, la misma que se ha declarado improcedente por Resolución N° 82 del catorce de marzo del dos mil siete, en cuyo considerando Quinto punto 4) se establece que dicho argumento es de mala fe, pues su codemandado Octavio Quinto Muñoz ya lo había alegado y el citado apoderado Sifuentes Beltrán lo aclaró, señalando que escribió en forma errónea el nombre de su poderdante, habiéndose emitido la Resolución N° 29; sin embargo, se invoca un hecho ya resuelto, con la finalidad de hacer incurrir en error la Órgano jurisdiccional (folios 177).

En tal sentido, este cuestionamiento no es amparable, más aún si la citada resolución ha sido impugnada (folios 199), y concedida por Resolución N° 87 del dos de abril del dos mil siete, conforme lo sostiene el quejoso en su ampliación de la queja a folios 169. Motivo por el cual, debe confirmarse el auto impugnado en este extremo.

QUINTO: Sobre el cargo f), referido a que por la no emisión del auto de saneamiento debió declararse nulo todo el proceso, del contenido de la Resolución N° 81 del catorce de marzo del dos mil siete, se advierte que se declaró nulo todo lo actuado hasta folios 1506, manteniéndose válida, en aplicación del artículo 173 del Código Procesal Civil, las actuaciones anteriores y posteriores independientes a la nulidad, retrotrayéndose el proceso al estado de emitir Auto de saneamiento. Asimismo, por esta resolución se incorpora al proceso como litisconsorte pasivo a COFOPRI (folios 183).

En tal sentido, el Colegiado considera que dicho cargo está dirigido a cuestionar una decisión de carácter jurisdiccional, lo que no es de competencia de este Órgano de Control, conforme al artículo 212 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 43 inciso d) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA. Por otro lado, se debe tener que la Resolución N° 81 ha sido impugnada (folios 199), y concedida por Resolución N° 87 del dos de abril del dos mil siete, conforme lo sostiene el quejoso en su ampliación de la queja a folios 169. Motivo por el cual, debe confirmarse el auto impugnado en este extremo.

SIXTO: El cargo **h)** está referido al incumplimiento de la motivación de las resoluciones por parte del quejado y un trato preferente a la otra parte, a quien no obliga a cumplir con todos los requisitos. Al respecto, tanto en la queja como escrito de subsanación del tres de abril del dos mil siete, el quejoso no ha indicado qué resoluciones no habrían cumplido con la citada garantía (folios 10, 17 y 144), por lo que debe confirmarse la denegatoria de este cargo.

SÉTIMO: La misma decisión corresponde adoptar respecto al cargo **i)**, que cuestiona la resolución N° 80 del cinco de marzo del año en curso, a través de la cual se nombró un nuevo curador procesal para que represente a la difunta esposa del quejoso, cuando ya ésta había sido subrogada y la llamada de atención que se le efectuó por Resolución N° 84 del diecinueve de marzo, dictada en mérito a su pedido de aclaración y corrección de la resolución N° 80. Ello, en razón de que este cargo está dirigido a cuestionar una decisión de carácter jurisdiccional.

OCTAVO: En el literal **j)**, se cuestiona la conducta de la **Especialista Legal, Flor Rivera Leyva**, por no hacer ver al Juez las anomalías existentes en el proceso, por negar que le haya notificado al quejoso sin los anexos y escritos correspondientes; y además por encontrarse el expediente doblemente foliado.

Sobre estos cargos, se advierte que el treintiuno de enero del dos mil cinco, el secretario Hernán Baldeón Villanueva, al emitir razón sobre los escritos atrasados, puso de conocimiento del Juez que muchos expedientes civiles requerían de revisión al encontrarse mal tramitados (folios 93), tal como el propio quejoso lo ha precisado en su escrito del tres de abril del dos mil siete (folios 140). Razón que guarda conexión con el cuestionamiento referido a la doble

foliatura, pues con anterioridad a la quejada han actuado otros especialistas. Por otro lado, en cuanto a la falta de notificación, el recurrente no ha precisado qué resolución no se le ha notificado conforme a ley.

Motivos por los cuales la denegatoria de estos cargos, contenidos en el literal **j)**, debe confirmarse.

NOVENO: En relación a la **ampliación de la queja**, ésta fue presentada el **diez de abril del dos mil siete**, el mismo día en que se emite la resolución que declara improcedente la queja primigenia (folios 163), ampliación declarada improcedente el **dieciséis del mismo mes**, en aplicación del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, por considerar que ya se había emitido pronunciamiento sobre el fondo (folios 251), notificándose **ambas resoluciones al recurrente el veinte abril del dos mil siete** (folios 162. y 252) .

DÉCIMO: Estando a lo expuesto, debe **confirmarse** la resolución de No haber Lugar a la ampliación, entendiéndose que los cuestionamientos del escrito del diez de abril del dos mil siete de folios 163, constituyen una nueva queja, motivo por el cual la ODICMA de Junín debe proceder a desglosar los folios pertinentes y proceder a calificarla.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, se advierte que mediante resolución de folios 272 del siete de mayo del dos mil siete, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por no haber cumplido con el pago de la tasa judicial. Omisión que luego de ser subsanada el veintidós del mismo mes, permitió que dicho recurso sea concedido, mediante resolución del veinticuatro de mayo del año en curso.

Al respecto, el Colegiado recomienda al Jefe de la ODICMA de Junín, tener en consideración el precedente vinculante que establece *"Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, la normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de*

publicación de la presente sentencia".¹ Precedente que debe ser concordado con el párrafo 22 de la citada sentencia, que consigna "... el establecimiento de una tasa o derecho como condición para ejercer el derecho de impugnar la propia decisión de la Administración, vulnera el debido proceso reconocido en el artículo 139. 3 de la constitución".

DECISION:

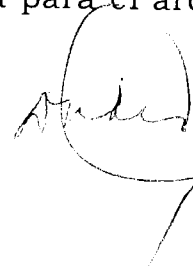
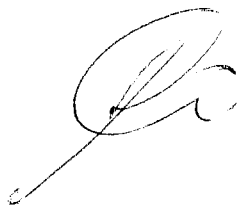
Razones por las cuales, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios, conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA; **RESOLVIERON:**

I. CONFIRMAR: la resolución de folios ciento cincuentiocho a ciento sesentiuno del diez de abril del dos mil siete, que ~~deniega en todos sus extremos la queja interpuesta contra el Magistrado Ruben Camarena Castillo, Juez del Módulo Básico de la provincia de Concepción, y contra la Especialista Legal de dicho Juzgado, Flor Rivera Leyva, por los cargos contenidos en el literal j).~~

II. CONFIRMAR: la resolución de folios doscientos cincuentiuno del dieciséis de abril del dos mil siete, que resuelve No ha lugar la ampliación de la queja presentada por Amancio Guillermo Mescua Torres.

III. ORDENARON que la Jefatura de ODICMA de Junín proceda a desglosar el escrito de folios 163 que contiene una nueva queja y las piezas que considere pertinentes, y proceda a calificarla

IV. RECOMENDARON a la Jefatura de ODICMA de Junín tener en cuenta el precedente vinculante recaído en el Expediente 3741-2004-AA/TC. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia para el archivo definitivo.-



¹ Párrafo 50. B), Regla sustancial, de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC, su fecha catorce de noviembre del dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial El Peruano el veinticuatro de octubre del dos mil seis.